

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta y un días del mes de enero, del año dos mil veinte.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada a la persona denominada **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**,

ÚÒÀÓŠQ ÇØÜU PÁGÜÒPÖŠU PÒÙÀÓÒÅU PØUÜT ÇØAOÅU PÀŠÁÜVÉFFHÁÜÅÔÈÅOÅSÖVØDÅU ÜÁ  
VÜCEÇÜÙÀÓÒÅPØUÜT ÇØWIPÀDU PØØPØÅQSE

### RESULTANDO

Que mediante orden de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/529/17** de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**,

con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.** haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y disposición final de residuos peligrosos.

2.- Que en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden de inspección antes referida se constituyeron en el domicilio anteriormente señalado los **C.C. MARTÍN RAMÓN MEDINA FALCON Y PAULINO DANIEL BECERRIL FERNÁNDEZ**; en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/408/17**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja diez de once del acta de inspección con número **PFPA/39.2/2C.27.1/408/17**, se hizo de conocimiento del establecimiento cuyo nombre o denominación es **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, término de tiempo que transcurrió entre el uno y siete de septiembre del año dos mil diecisiete.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de su derecho consagrado en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando escrito en oficio/a de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete,

ÚÒÀÓŠQ ÇØÜU PÁGÜÒPÖŠU PÒÙÀÓÒÅU PØUÜT ÇØAOÅU PÀŠÁÜVÉFFHÁÜÅÔÈÅOÅSÖVØDÅU ÜÁ  
PØUÜT ÇØWIPÀDU PØØPØÅQSE

comparoecio a realizar diversas manifestaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/408/17**, practicada el treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, el cual anexo las siguientes documentales como medio de prueba:

- Copia simple de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la constancia de recepción del Registro como generador de residuos peligrosos de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete.
  - Copia simple de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil nueve, dirigido a la SEMARNAT.
  - Copia simple de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibido de fecha doce de octubre del año dos mil nueve.
  - Copia simple de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Cotización realizada por el establecimiento denominado Comercializadora de Residuos Industriales CORSI, S.A. de C.V. de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, a favor del establecimiento denominado Laboratorios Servet, S.A. de C.V.
  - Anexo fotográfico con una foja útil impresa por ambas caras de las cuales se desprenden cuatro fotografías.
  - Copia simple de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en escrito dirigido a la entonces Directora General de la Gestión Integral de la Calidad del Aire y Registro y Transferencia de Contaminantes, suscrito por el C. Manuel Francisco Heres Rodríguez, recibido por la SEMARNAT en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis.
  - Copia simple de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en formato de registro para la cédula de operación anual con fecha de trámite catorce de agosto del año dos mil quince.
  - Copia simple de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la bitácora de almacén de residuos peligrosos de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis al seis de septiembre del año dos mil diecisiete.

**5.-** Que mediante acuerdo de trámite número **506/2019** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón en misma fecha, se hizo del conocimiento de los interesados en el procedimiento administrativo que se tramita, que a partir del 16 de mayo de 2019, la suscrita Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

**6.-** Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."



Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

7.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **039/2019**, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por la encargada de despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se emplazó e instauró procedimiento al establecimiento denominado **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, mismo que fuera debidamente

fijado en fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió entre el **once y treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve**.

8.- Que el inspeccionado mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito por el **C. MANUEL FRANCISCO HERES RODRÍGUEZ**, en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, realizó manifestaciones y exhibió las probanzas que a su derecho convino en contestación al acuerdo de emplazamiento descrito en el resultando anterior.

9.- Que en fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, esta autoridad a través del acuerdo de trámite número **683/2019**, se le tuvo por presentado el escrito de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, así mismo le otorgó una prórroga al establecimiento inspeccionado de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que exhibiera el informe anual de residuos peligrosos mediante Cédula de Operación Anual (COA), el cual fue notificado al interesado en fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

10.- Que con fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, se emitió orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/450/19** con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al establecimiento denominado **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.** mediante Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **039/2019**, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve.

11.- Que en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de verificación antes referida se constituyeron en el domicilio ubicado en: Calzada Ermita Iztapalapa, número 436, Colonia Mexicalzingo, antes Delegación, hoy alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09080, los **C.C. MARTÍN RAMÓN MEDINA FALCÓN Y PAULINO DANIEL BECERRIL FERNÁNDEZ**; en su carácter de inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de verificación circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/408/17/19-VA**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

12.- Que en fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve el **C. MANUEL FRANCISCO HERES RODRÍGUEZ**, en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, realizó manifestaciones y exhibió las probanzas que a su derecho convino en contestación a la prórroga otorgada a través del acuerdo **683/2019** fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve.

**13.-** Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **027/2020**, de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte, notificado por rotulón en misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose al establecimiento denominado **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

**14.-** Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

#### CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente; Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 numeral 11; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**II.-** En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

#### EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

**1)** Durante la visita de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento se encuentra rebasado de su capacidad.

**2)** Durante la visita de inspección se observó fuera del almacén de residuos peligrosos los siguientes residuos: 2 cuñetes porrones de plástico de 60 kilogramos contenido cepas y cultivos, 4 tambos de 250 litros, 3 de plástico y uno metálico contenido soluciones ácido-base, 10 cuñetes de cartón contenido merma de producción, un porrón de 60 litros y 4 cubetas contenido aceite lubricante gastado, 4 filtros de aceite, 3 lámparas fluorescentes, 2 porrones de 40 litros contenido grasa de comedor y un envase de plástico de 10 litros, contenido solventes un envase de 10 litros contenido ácido.

**3)** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no identifica debidamente 2 cuñetes porrones de plástico de 60 kilogramos contenido cepas y cultivos, 4 tambos de 250 litros 3 de plástico y uno metálico contenido soluciones ácido-base, 10 cuñetes de cartón contenido merma de producción, un porrón de 60 litros y 4 cubetas contenido aceite lubricante gastado, 4 filtros de aceite, 3 lámparas fluorescentes, 2 porrones de 40 litros contenido grasa de comedor y un envase de plástico de 10 litros, contenido solventes un envase de 10 litros contenido ácido, los cuales contienen sus residuos peligrosos.

**4)** Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos para materias primas caducas consistentes en medicamentos, halladas en el área de obsoletos mismas se encuentran listadas en él anexo que corre agregado al presente expediente administrativo a fojas 0039 a la 0047, mismo que consta de nueve fojas útiles.

**5)** Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con sus manifiestos de entrega transporte y recepción, de los residuos peligrosos que genera como lo son las materias primas caducas, consistentes en medicamentos halladas en el área de obsoletos, los cuales se encuentran listados en él anexo que corre agregado al presente expediente administrativo a fojas 0039 a la 0047, mismo que consta de nueve fojas útiles.

**6)** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA).

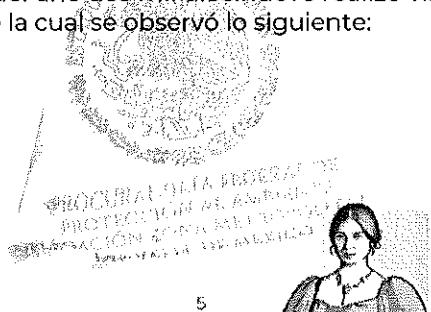
**7)** Durante la visita de inspección se observó que la bitácora de generación de residuos peligroso correspondiente al periodo de agosto del año dos mil dieciséis a agosto del año dos mil diecisiete, no se encuentra debidamente requisitada, toda vez que en la misma no cuenta con señalamiento de la fase de manejo, número de autorización y nombre del prestador de servicios.

**8)** Durante la vista de inspección se observó que el establecimiento presenta los manifiestos de entrega transporte y recepción con números de folio 69884 y 71183 de fechas 05 de abril del año 2017 y 14 de junio del año 2017, los cuales no cuentan con sello y firma del destinatario.

**II** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**Por lo que hace a los hechos señalados en el acta de inspección** consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento se encuentra rebasado de su capacidad.

Para acreditar lo anterior esta autoridad, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 039/2019 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve realizó visita de verificación levantándose el acta número PFPA/39.2/2C.27.1/408/17/19-VA de la cual se observó lo siguiente:



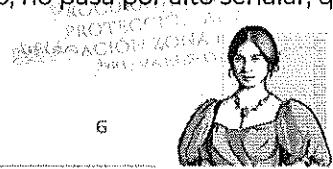
Con relación a las Medidas Correctivas marcadas en el Anexo se tiene lo siguiente:

1) Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observa que se cuenta con un área aproximada de 65 metros cuadrados en la planta con muros de contención, piso cementado, techos de lámina galvanizada, latrinas abiertas a la poliglomeración, exterior de 600 kg de capacidad conteniendo polvos químicos, no se rebasa la capacidad instalada, al exterior de las áreas de procesamiento de almacenamiento de materias primas y productos terminados, ventilación y iluminación natural, no cuenta con concurrencia al drenaje. Se encuentran almacenes 8 cárteres de cartón de 20 kg de capacidad cada uno sumando en total de 52 kg, de manera de almacenamiento. Se cuenta con un área aproximada de 72 metros cuadrados la cual cuenta con muros de contención, ventila con foso de contención de desechos, techos de polietileno contagiando charola de captación de drenajes, piso cementado, techos de lámina galvanizada, latrinas abiertas a la poliglomeración, exterior de 600 kg conteniendo polvos químicos secos, no se rebasa la capacidad instalada, al exterior de las áreas de almacenamiento de materias primas y productos terminados, de oficinas administrativas, ventilación y iluminación natural, no cuenta con concurrencia al drenaje.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la documental pública antes referida, como lo es el acta de verificación de la cual se desprende que el establecimiento almacena adecuadamente los residuos peligrosos que genera, no rebasando la capacidad del almacén.

Por lo que, si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado no rebasa la capacidad instalada del almacén; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, por lo que su cumplimiento ha sido tardío; Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete**, no almacenaba adecuadamente sus residuos peligrosos que genera rebasando la capacidad instalada del almacén temporal, en contravención a lo ordenado en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 82 fracción II inciso e), del Reglamento de la Ley en comento, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de almacenar adecuadamente los residuos peligrosos que generan no debiendo rebasar la capacidad del almacén temporal, consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección en fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve**, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para almacenar adecuadamente los residuos peligrosos que genera no rebasando la capacidad instalada del almacén temporal de residuos peligrosos, lo que para efectos del presente procedimiento, **fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se verifico con posterioridad a la visita de inspección de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que





todas las acciones tendientes para demostrar que almacena adecuadamente los residuos peligrosos que genera no rebasando la capacidad del almacén temporal de residuos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se para su mejor comprensión y toda vez que los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos establecen lo siguiente:

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.- (...)**

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Por lo que se refiere al artículo 82 fracción II, Inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

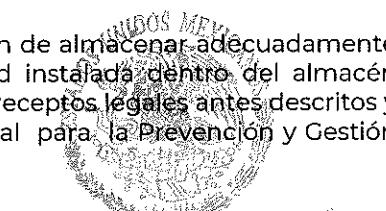
**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

(...)

**II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:**

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén... (sic.).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de almacenar adecuadamente los residuos peligrosos que genere, de los cuales no se debe rebasar la capacidad instalada dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:



**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;**

- **(El subrayado es propio).**

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el no rebasar la capacidad instalada del almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la vista de inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

**Por lo que hace a los hechos señalados en el acta de inspección** consistentes en que durante la visita de inspección se observó fuera del almacén de residuos peligrosos los siguientes residuos: 2 cuñetes porrones de plástico de 50 kilogramos contenido cepas y cultivos, 4 tambos de 250 litros 3 de plástico y uno metálico contenido soluciones ácido-base, 10 cuñetes de cartón contenido merma de producción, un porrón de 60 litros y 4 cubetas contenido aceite lubricante gastado, 4 filtros de aceite, 3 lámparas fluorescentes, 2 porrones de 40 litros contenido grasa de comedor y un envase de plástico de 10 litros, contenido solventes un envase de 10 litros contenido ácido.

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones:

Al respecto comentó lo siguiente:

Refiere el inspector actuante que se encontraron residuos peligrosos fuera del almacén, lo cual no significa que se hayan encontrado fuera del lugar destinado para su almacenamiento, el inspector actuante se refiere a que se encontraron fuera del espacio del dique de contención, más sin en cambio si se encontraban dentro de lo que está determinado como almacén de residuos peligrosos, como se aprecia en la evidencia fotográfica que se anexa a este punto, se aprecia que cuenta con todas las características de la fracción I, artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo constato y asentó el inspector actuante en el acta.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió como de medio prueba las siguientes documentales consistentes en anexo fotográfico:

**FOTOGRAFÍAS.**- Consistente en dos impresiones fotográficas donde se observan lo que al parecer es un almacén de residuos peligrosos techado y con una paredes de color blanco, techo de lámina y piso de cemento de lo que al parecer es una entrada consistente en puerta cerrada hecha de reja metálica pintada color amarillo, al fondo una puerta metálica pintada de color rojo, y varios contenedores (tambos) de color azul, con tapas negras y blancas, un tambo metálico color rojo y tambos de cartón con tapas metálicas; Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas la fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto en las mismas se observan lo que al parecer es un almacén de residuos peligrosos techado y con una paredes de color blanco, techo de lámina y piso de cemento de lo que al parecer es una entrada consistente en puerta cerrada hecha de reja metálica pintada color amarillo, al fondo una puerta metálica pintada de color rojo, y varios contenedores (tambos) de color azul, con tapas negras y blancas, un tambo metálico color rojo y tambos de cartón con tapas metálicas; también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

**Por lo que hace a la certificación,** se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenecen al establecimiento inspeccionado.

**Certificación de lugar,** del análisis de las impresiones fotográficas se puede observar lo que al parecer es un almacén de residuos peligrosos techado y con una paredes de color blanco, techo de lámina y piso de cemento de lo que al parecer es una entrada consistente en puerta cerrada hecha de reja metálica pintada color amarillo, al fondo una puerta metálica pintada de color rojo, y varios contenedores (tambos) de color azul, con tapas negras y blancas, un tambo metálico color rojo y tambos de cartón con tapas metálicas; sin embargo en dicha imagen no muestra directamente que se trate del mismo lugar que fue inspeccionado, por lo que dicha impresión no da la certeza de que se trate del mismo lugar en que se realizó la visita de inspección.

**Certificación de tiempo,** se tiene que las impresiones no contienen fecha ni hora en que estas fueron tomadas, siendo estos elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en las que fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos a esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha irregularidad fue corregida.

**Certificación de circunstancia,** se tiene que de las fotografías exhibidas por el inspeccionado, no se puede corroborar si efectivamente corresponden a los residuos encontrados fuera del almacén de residuos peligrosos, con que cuenta el inspeccionado.

Motivo por el cual, esta autoridad tiene a bien determinar que las impresiones fotográficas no hacen prueba plena, para que esta autoridad les otorgue valor probatorio pleno, lo anterior debido a que las mismas carecen de la certificación correspondiente que acredite **el lugar, tiempo y circunstancias que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquier aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por todo lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad **NO PUEDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO**, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con elementos que la ley establece.

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, el establecimiento inspeccionado manifestó lo siguiente:

Al respecto lo comentó lo siguiente:

Posterior a la inspección realizada el 31 de Agosto de 2017 en las instalaciones de Laboratorios Servet S.A. de C.V., se realizaron 6 servicios de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos para cumplir con lo referido en el acta de Inspección.

Para sustentar el argumento se presentan en original para cotejo, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos C933/17, C937/17, C1098/17, C1178/17 y C1177/17, todos los anteriores con acuse de recepción de la empresa Comercializadora de Residuos Industriales CORSI S.A. de C.V. así mismo se anexan al presente documento copia simple de los manifiestos referidos..

De lo anterior se tiene que el inspeccionado mando a disposición final los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección fuera del almacén temporal, los cuales no eran almacenados adecuadamente ya que se encontraban fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, mismas que acredita a través de los manifiestos de entrega transporte recepción de residuos peligrosos expedidos por Comercializadora de Residuos Industriales CORSI, S.A. DE C.V., con números C933/17 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, C937/17 de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, C1098/17 de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, C1178/17 veinte de diciembre del año dos mil diecisiete y C1177/17 de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecisiete. Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la documental privadas antes referidas.

No obstante a lo anterior esta autoridad, para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de mérito anteriormente referido y, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **039/2019** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve realizó visita de verificación levantándose el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/408/17/19-VA** de la cual se observó lo siguiente:

Con relación a las Medidas Correctivas marcadas en el Anexo se tiene lo siguiente:  
1) Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que se almacenaba en un área aproximada de 60 metros cuadrados la totalidad de los materiales de construcción, pisos, encimera, techo de lámina galvanizada, láminas de aluminio, entre otros, en un espacio de 6x10 de superficie, conteniendo polvos gruesos. Se observó que se elabora la carpintería metálica, alejada de los aceros de procesamiento de almacenamiento de materiales primarios y productos terminados, ventilación y la manipulación de los mismos se realizó de acuerdo a las normas de manejo.  
Se encontraron almacenes de láminas de acero de 70 kg de capacidad cada uno conteniendo en total de 52 kg de metros de medidores.  
Se cuenta con sacos con aproximadamente de 22 metros cuadrados la totalidad en metros de contención, dentro con base de contención de elementos, basura, etc.

polietileno conteniendo charolas de captación de drenajes, para concretarlos, techo de lámina galvanizada, techores abusivos, a la peligrosidad, entre otros 60 k, contenido polvos químicos seca, no se rebasa la capacidad incluida, alega de los avales de almacenamiento de materiales primarios y productos terminados, de oficinas administrativas, ventilación y iluminación natural, no rebasa su contracción al drenaje.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad CONCEDE VALOR PROBATORIO a la documental pública antes referida, como lo es el acta de verificación de la cual se desprende que el establecimiento almacena adecuadamente los residuos peligrosos que genera, no rebasando la capacidad del almacén.

Por otro lado, si bien es cierto, de las documentales exhibidas por el inspeccionado, en su escrito de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve y del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado almacena adecuadamente los residuos peligrosos que genera; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, por lo que su cumplimiento ha sido tardío; Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, no almacenaba adecuadamente sus residuos peligrosos que genera rebasando la capacidad del almacén temporal, en contravención a lo ordenado en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 46 fracción V, del Reglamento de la Ley en comento, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de almacenar adecuadamente los residuos peligrosos que generan consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para almacenar adecuadamente los residuos peligrosos que genera, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se verificó con posterioridad a la visita de inspección de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que almacena adecuadamente los residuos peligrosos que genera no rebasando la capacidad del almacén temporal de residuos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se para su mejor comprensión y toda vez que los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos establecen lo siguiente:

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.- (...)**

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Por lo que se refiere al artículo 82 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:  
(...)

**V.** Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de almacenar adecuadamente los residuos peligrosos conforme a su categoría de generación, por lo que los residuos peligrosos deberán almacenarse en un área que reúna las condiciones básicas, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;**

- **(El subrayado es propio).**

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, y dicho manejo comprende el almacenar adecuadamente los residuos peligrosos conforme a su categoría de generación, por lo que los residuos peligrosos deberán almacenarse en un área que reúna las condiciones básicas, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la vista de inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

**Por lo que hace a los hechos señalados en el acta de inspección,** consistentes en que no identifica debidamente 2 cuñetes porrones de plástico de 60 kilogramos contenido cepas y cultivos, 4 tambos de 250 litros 3 de plástico y uno metálico contenido soluciones ácido-base, 10 cuñetes de cartón contenido merma de producción, un porrón de 60 litros y 4 cubetas contenido aceite lubricante gastado, 4 filtros de aceite, 3 lámparas fluorescentes, 2 porrones de 40 litros contenido grasa de comedor y un envase de plástico de 10 litros, contenido solventes un envase de 10 litros contenido ácido, los cuales contienen sus residuos peligrosos.

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones:

Referente a que no se contaba con identificación de los mismos, cabe mencionar que estos residuos eran de reciente ingreso al almacén y fueron identificados de inmediato.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió como medio de prueba las siguientes documentales consistentes en anexo fotográfico:

**FOTOGRAFÍAS.-** Consistente en dos impresiones fotográficas donde se observan lo que al parecer es un almacén de residuos peligrosos techado y con una paredes de color blanco, techo de lámina y piso de cemento de lo que al parecer es una entrada consistente en puerta cerrada hecha de reja metálica y pintada color amarillo, al fondo una puerta metálica pintada color rojo, y varios contenedores (tambos) de color azul, con tapas negras y blancas, un tambo metálico color rojo y tambos de cartón con tapas metálicas, todo estos contenedores se observan con etiquetas de identificación colocadas en cada contenedor, mismos que se observan encima de diques de contención y letreros alusivos a su peligrosidad.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas la fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto en las mismas se observan lo que al parecer es un almacén de residuos peligrosos techado y con una paredes de color blanco, techo de lámina y piso de cemento de lo que al parecer es una entrada consistente en puerta cerrada hecha de reja metálica y pintada color amarillo, al fondo una puerta metálica pintada color rojo, y varios contenedores (tambos) de color azul, con tapas negras y blancas, un tambo metálico color rojo y tambos de cartón con tapas metálicas, todo estos contenedores se observan con etiquetas de identificación colocadas en cada contenedor, mismos que se observan encima de diques de contención y letreros alusivos a su peligrosidad; también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

**Por lo que hace a la certificación,** se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenecen al establecimiento inspeccionado.

**Certificación de lugar,** del análisis de las impresiones fotográficas se puede observar lo que al parecer es un almacén de residuos peligrosos techado y con una paredes de color blanco, techo de lámina y piso de cemento de lo que al parecer es una entrada consistente en puerta cerrada hecha de reja metálica y pintada color amarillo, al fondo una puerta metálica pintada color rojo, y varios contenedores (tambos) de color azul, con tapas negras y blancas, un tambo metálico color rojo y tambos de cartón con tapas metálicas, todo estos contenedores se observan con etiquetas ^ Identificación colocadas en cada contenedor, mismos que se observan encima de diques de contención y letr. alusivos a su peligrosidad; sin embargo en dicha imagen no muestra directamente que se trate del mismo lugar que fue inspeccionado, por lo que dicha impresión no da la certeza de que se trate del mismo lugar en que se realizó la visita de inspección.

**Certificación de tiempo,** se tiene que las impresiones no contienen fecha ni hora en que estas fueron tomadas, siendo estos elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en las que fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos a esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha irregularidad fue corregida.

**Certificación de circunstancia,** se tiene que de las fotografías exhibidas por el inspeccionado, no se puede corroborar si efectivamente corresponden a los residuos encontrados al momento de la visita de inspección.

Motivo por el cual, esta autoridad tiene a bien determinar que las impresiones fotográficas no hacen prueba plena, para que esta autoridad les otorgue valor probatorio pleno, lo anterior debido a que las mismas carecen de la certificación correspondiente que acredite **el lugar, tiempo y circunstancias que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

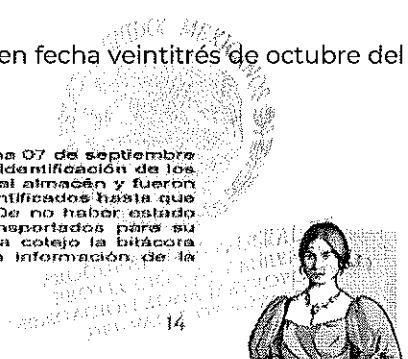
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por todo lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad **NO PUEDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO**, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece.

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, el establecimiento inspeccionado manifestó lo siguiente:

Al respecto lo comento lo siguiente:  
Como se refirió en el escrito ingresado en la oficialía de partes con fecha 07 de septiembre de 2017 los residuos a los que se hace referencia "no se contaba con identificación de los mismos, cabe mencionar que estos residuos eran de reciente ingreso al almacén y fueron identificados de inmediato". Los residuos referidos se mantuvieron identificados hasta que se realizó la entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos. De no haber estado identificados los residuos peligrosos referidos, no hubiesen sido transportados para su destrucción. Para sustentar el argumento se presenta en original para cotejo la bitácora "Residuos Peligrosos Sólidos 2" donde se observa el registro de la información de la empresa autorizada en la "Fase de manejo".

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Nezahualcóyotl, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
LEONOR VICARIO  
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS Y ESTADÍSTICA

No obstante a lo anterior esta autoridad, para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de mérito anteriormente referido y, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **039/2019** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve realizó visita de verificación levantándose el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/408/17/19-VA** de la cual se observó lo siguiente:

Q7 Los residuos encontrados en los almacenes de residuos peligrosos contaban con etiqueta que contiene el nombre del generador, nombre de residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de entrada al almacén

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la documental pública antes referida, como lo es el acta de verificación de la cual se desprende que el establecimiento identifica adecuadamente los residuos peligrosos que genera.

Por otro lado, si bien es cierto, de las documentales exhibidas por el inspeccionado, en su escrito de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve y del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado identifica adecuadamente los residuos peligrosos que genera; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete**, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**; Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete**, no identificaba adecuadamente sus residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado en los artículos 40, 41, 45 primer párrafo, 46 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 46 fracción I, del Reglamento de la Ley en commento, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección en fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve**, Únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias identificar y clasificar adecuadamente los residuos peligrosos que genera, lo que para efectos del presente procedimiento, **fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se verificó con posterioridad a la visita de inspección de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que almacena adecuadamente los residuos peligrosos que genera no rebasando la capacidad del almacén temporal de residuos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se para su mejor comprensión y toda vez que los artículos 40, 41, 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el artículo 46 fracción I del reglamento establecen lo siguiente

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejálos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:  
(...)

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen... (sic.)

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de identificar y clasificar adecuadamente los residuos peligrosos que genere, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

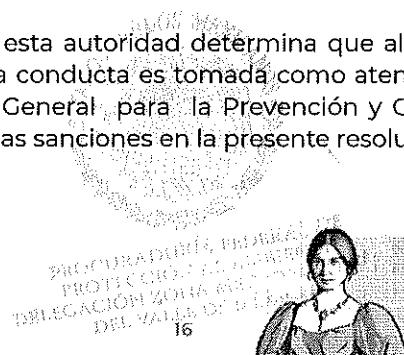
**XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;**

- **(El subrayado es propio).**

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, y dicho manejo comprende el identificar y clasificar adecuadamente los residuos peligrosos conforme a su categoría de generación, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la vista de inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO 0504

INSPECCIONADO: LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00357-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 010/2020

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

**Por lo que hace a los hechos señalados en el acta de inspección,** consistentes en que la bitácora de generación de residuos peligrosos no cuenta con los requisitos señalados en el artículo 71 fracción Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de Residuos, aunado a que se observó que no se anexa a la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos las materias primas caducas consistentes en medicamentos, hallados en el área de obsoletos mismas que se encuentran listadas en él anexo que corre agregado al presente expediente administrativo a fojas 0039 a la 0047, mismo que consta de nueve fojas útiles.

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, el inspecclonado realizó las siguientes manifestaciones:

Referente a las materias primas caducas encontradas en el área de obsoletos y no se incluyen en la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, al respecto manifiesto que no todas estas materias primas están caducadas ya que se está buscando comprador para la venta de las mismas antes de vencer su caducidad, y las que ya están caducadas se tratarán como un residuo peligroso y retiradas de manera inmediata a sí como su registro en bitácora.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las siguientes documentales consistentes en:

- Copia simple de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la cotización realizada por el establecimiento denominado Comercializadora de Residuos Industriales CORSI, S.A. de C.V. de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, a favor del establecimiento denominado Laboratorios Servet, S.A. de C.V.

Por lo que hace a la documental privada consistente en la cotización realizada por el establecimiento denominado Comercializadora de Residuos Industriales CORSI, S.A. de C.V. de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, a favor del establecimiento denominado Laboratorios Servet, S.A. de C.V., se tiene que si bien es cierto el inspecclonado solicito una cotización al establecimiento anteriormente referido, también lo es que con dicha documental solo se acredita la solicitud de la misma, la cual no da la certeza jurídica a esta autoridad de que el inspeccionado cuente con su bitácora de generación de residuos peligrosos, para las materias primas caducas consistentes en medicamentos, mismas que se encuentran listadas en él anexo que corre agregado al presente expediente administrativo a fojas 0039 a la 0047, encontrados en el área de obsoletos al momento de la visita de inspección.

Motivo por el cual esta autoridad **NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO** a la documental anteriormente referida de conformidad con lo establecido en el artículo 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a lo anterior se tiene que el inspeccionado mediante el escrito presentado en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

Boulevard el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2020  
LEONA VICARIO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Al respecto le comento lo siguiente:

Cómo se refirió en el escrito ingresado en la oficialía de partes con fecha 07 de septiembre de 2017 referente a las materias primas caducadas le reitero que no todas estas materias primas estaban caducadas y que se buscó la opción de venta para las mismas. Las materias primas referidas se trataron como residuos peligrosos y se registran en la bitácora "Residuos Peligrosos Sólidos 2" a partir del mes de Septiembre como muestra de producción.

Anexo 3:

Copia simple: Fojas numeradas de 042 a la 049 de la bitácora "Residuos Peligrosos Sólidos 2".

No obstante a lo anterior esta autoridad, para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de mérito anteriormente referido y, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **039/2019** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve realizó visita de verificación levantándose el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/408/17/19-VA** de la cual se observó lo siguiente:

(S)T de exhibir bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos para el periodo enero de 2017 a diciembre de 2017 donde se registre fecha de ingreso, nombre de residuo peligroso, características de peligrosidad area de origen de los residuos peligrosos, tipo de envase, cantidad de envases, volumen/cantidad, fecha de salida, nombre y número de autorización del prestador de servicios, Número de manifestación, firma y nombre del responsable, observaciones, fin de manejo.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la documental pública antes referida, como lo es el acta de verificación de la cual se desprende que el establecimiento cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos encontrados en el área de obsoletos.

En virtud de lo anterior de las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, en su escrito de fecha veintitrés octubre del año dos mil diecinueve y del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado cuenta con su bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada, y se tienen residuos peligrosos encontrados en el área de obsoletos al momento de la visita de inspección, de la cual se desprende el periodo de enero del año dos mil diecisiete a diciembre del año dos mil diecisiete; Por lo tanto esta autoridad determina que dicha obligación **HA SIDO DESVIRTUADA**, toda vez que podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete**, si contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos, para los residuos que se generan, de conformidad con lo ordenado el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con su bitácora de generación de residuos peligrosos.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determinan lo siguiente:



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

0565

INSPICCIÓNADO: LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00357-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 010/2020

**Artículo 46.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo que se refiere a los artículos 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indican lo siguiente:

**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año... (sic.)

**Artículo 75.-** La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años ... (sic.)

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

**Por lo que hace a los hechos señalados en el acta de inspección,** consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con sus manifiestos de entrega transporte y recepción, de los residuos peligrosos que genera como lo son las materias primas caducas, consistentes en medicamentos hallados en el área de obsoletos, las cuales se encuentran listadas en el anexo que corre agregado al presente expediente administrativo a fojas 0039 a la 0047, así mismo presenta los manifiestos de entrega transporte y recepción con números de folio 69884 y 71183 de fechas 05 de abril del año 2017 y 14 de junio del año 2017, los cuales no cuentan con sello y firma del destinatario.

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones:

Al respecto comentó lo siguiente:

Referente a los 2 manifiestos que no cuentan con sello y firma del destinatario, se le están solicitando al proveedor Comercializadora de Residuos Industriales CORSI, S.A. de C.V. de manera inmediata los manifiestos originales.

Referente a las materias primas caducas encontradas en el área de obsoletos y no se incluyen en la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, al respecto manifiesto que no todas estas materias primas están caducas ya que se está buscando comprador para la venta de las mismas antes de vencer su caducidad, y las que ya están caducas se tratarán como un residuo peligroso y retiradas de manera inmediata a sí como su registro en bitácora.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las siguientes documentales consistentes en:

- Copia simple de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la cotización realizada por el establecimiento denominado Comercializadora de Residuos Industriales CORSI, S.A. de C.V. de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, a favor del establecimiento denominado Laboratorios Servet, S.A. de C.V.
- Anexo fotográfico con una foja útil impresa por ambas caras de las cuales se desprenden cuatro fotografías.

Motivo por el cual es de mencionarle al inspeccionado, que si bien refiere que los dos manifiestos que no cuentan con sello y firma del destinatario, le fueron solicitados al proveedor Comercializadora de Residuos Peligrosos Industriales CORSI, S.A. de C.V., también lo es que, esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica respecto de la disposición final de los residuos peligrosos, y en virtud de que hasta la fecha en que se emite el presente acuerdo no obra en autos probanza alguna, a efecto de robustecer su dicho, toda vez que los manifiestos de entrega transportes y recepción no se encuentran debidamente sellados y firmados por el destinatario, por lo tanto son simples manifestaciones que no vienen adminiculadas con demás probanzas que acrediten tal situación, ya que no solo bastan afirmar que ocurrieron diversos hechos, sino que hay que acompañar de probanzas para acreditar que los mismos acontecieron de la forma en la que se indica; esto tiene sustento en la siguiente tesis que se invoca:

**CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.**- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inadmisibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

0566

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz

Por lo que hace a la documental privada consistente en la cotización realizada por el establecimiento denominado Comercializadora de Residuos Industriales CORSI, S.A. de C.V. de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, a favor del establecimiento denominado Laboratorios Servet, S.A. de C.V., se tiene que si bien es cierto el inspeccionado solicita dicha cotización al establecimiento anteriormente referido, también lo es que con dicha documental solo se edita la solicitud de la misma, la cual no da la certeza jurídica a esta autoridad de que el inspeccionado cuente con sus manifiestos de entrega transporte y recepción para las materias primas caducas consistentes en medicamentos, mismas que se encuentran listados en él anexo que corre agregado al presente expediente administrativo a fojas 0039 a la 0047, encontrados en el área de obsoletos al momento de la visita de inspección.

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones:

Referente a las materias primas caducas encontradas en el área de obsoletos y no se incluyen en la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, al respecto manifiesto que no todas estas materias primas están caducas ya que se está buscando comprador para la venta de las mismas antes de vencer su caducidad, y las que ya están caducas se tratarán como un residuo peligroso y retiradas de manera inmediata a sí como su registro en bitácora.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las siguientes documentales consistentes en:

- Copia simple de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la cotización realizada por el establecimiento denominado Comercializadora de Residuos Industriales CORSI, S.A. de C.V. de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, a favor del establecimiento denominado Laboratorios Servet, S.A. de C.V.
- Anexo fotográfico con una foja útil impresa por ambas caras de las cuales se desprenden cuatro fotografías.

Por lo que hace a la documental privada consistente en la cotización realizada por el establecimiento denominado Comercializadora de Residuos Industriales CORSI, S.A. de C.V. de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, a favor del establecimiento denominado Laboratorios Servet, S.A. de C.V., se tiene que si bien es cierto el inspeccionado solicita dicha cotización al establecimiento anteriormente referido, también lo es que con dicha documental solo se acredita la solicitud de la misma, la cual no da la certeza jurídica a esta autoridad de que el inspeccionado cuente con sus manifiestos de entrega transporte y recepción para las materias primas caducas consistentes en medicamentos, mismas que se encuentran listados en él anexo que corre agregado al presente expediente administrativo a fojas 0039 a la 0047, encontrados en el área de obsoletos al momento de la visita de inspección.

Motivo por el cual esta autoridad **NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO** a la documental anteriormente referida de conformidad con lo establecido en el artículo 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Ahora bien por lo que hace a las documentales consistentes en anexo fotográfico con una foja útil impresa por ambas caras de las cuales se desprenden cuatro fotografías.

**FOTOGRAFÍAS.-** Consistente en cuatro impresiones fotográficas donde se observan lo que al parecer es un almacén de residuos peligrosos techado y con una paredes de color blanco y puerta abierta hecha de reja metálica pintada de color amarillo, piso de cemento, en donde se encuentran varios tambores de color azul con tapas negras y blancas, un tambores metálico de color rojo tambores de cartón con tapas metálicas, mismos que contienen residuos peligrosos con etiquetas de identificación colocados en sus respectivos diques de contención y letreros alusivos a su peligrosidad.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas la fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es señalarse que si bien es cierto en las mismas se observan lo que al parecer es un almacén de residuos peligrosos techado y con una paredes de color blanco y puerta abierta hecha de reja metálica pintada de color amarillo, piso de cemento, en donde se encuentran varios tambores de color azul con tapas negras y blancas, un tambores metálico de color rojo tambores de cartón con tapas metálicas, mismos que contienen residuos peligrosos con etiquetas de identificación colocados en sus respectivos diques de contención y letreros alusivos a su peligrosidad; también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

**Por lo que hace a la certificación,** se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenecen al establecimiento inspeccionado.

**Certificación de lugar,** del análisis de las impresiones fotográficas se puede observar lo que al parecer es un almacén de residuos peligrosos techado y con una paredes de color blanco y puerta abierta hecha de reja metálica pintada de color amarillo, piso de cemento, en donde se encuentran varios tambores de color azul con tapas negras y blancas, un tambores metálico de color rojo tambores de cartón con tapas metálicas, mismos que contienen residuos peligrosos con etiquetas de identificación colocados en sus respectivos diques de contención y letreros alusivos a su peligrosidad; sin embargo en dicha imagen no muestra directamente que se trate del mismo lugar que fue inspeccionado, por lo que dicha impresión no da la certeza de que se trate del mismo lugar en que se realizó la visita de inspección.

**Certificación de tiempo,** se tiene que las impresiones no contienen fecha ni hora en que estas fueron tomadas, siendo estos elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en las que fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta autoridad mediante los inspectores adscritos a esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha irregularidad fue corregida.

**Certificación de circunstancia,** se tiene que de las fotografías exhibidas por el inspeccionado, no se puede corroborar si efectivamente corresponden a los residuos encontrados en el área de obsoletos, con que cuenta el inspeccionado.

Motivo por el cual, esta autoridad tiene a bien determinar que las impresiones fotográficas no hacen prueba plena, para que esta autoridad les otorgue valor probatorio pleno, lo anterior debido a que las mismas carecen de la certificación correspondiente que acredite **el lugar, tiempo y circunstancias que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.

0567

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00357-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 010/2020

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por todo lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad **NO CONCEDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO**, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los documentos que la ley establece.

Aunado a lo anterior se tiene que el inspeccionado mediante el escrito presentado en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

Al respecto le comentó lo siguiente:

Posterior a la inspección realizada el 31 de Agosto de 2017 en las instalaciones de Laboratorios Servet S.A. de C.V., se realizaron 2 servicios de Entrega, Transporto y Recepción de residuos peligrosos para cumplir con lo señalado en cuanto al tema de materia prima caduca referida en el acta de inspección. Para sustentar el argumento se presentan en original, para cotejo, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos C1098/17 y C1178/17 los anteriores con acuse de recepción de la empresa Comercializadora de Residuos Industriales CORSI S.A. de C.V. así mismo se anexan al presente documento copia simple de los manifiestos referidos.

Con referencia la solicitud de los manifiestos de entrega, transporte y recepción con número de folio 69884 y 71183 de fechas 05 de abril del año 2017 y 14 de Junio del año 2017 debidamente sellados y firmados por el destinatario, se presentan en original para cotejo, así mismo se anexan al presente documento copia simple de los manifiestos referidos.

No obstante a lo anterior esta autoridad, para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de mérito anteriormente referido y, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **039/2019** de fecha veinticinco de septiembre de año dos mil diecinueve, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve realizó visita de verificación constándose el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/408/17/19-VA** de la cual se observó lo siguiente:

SE EXHIBE MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS N°. 71183 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017 POR 131.600 KILOGRAMOS DE CULTIVOS Y CERAS DONDE SE REGISTRA QUE LA EMPRESA TRANSPORTISTA ES SISTEMAS INTEGRALES EN EL MANEJO DE RESIDUOS INDUSTRIALES, S. DE R.L. CON AUTORIZACIÓN SEMARNAT N°. 07-1-07-2007 Y LA EMPRESA DESTINATARIA ES SISTEMAS INTEGRALES EN EL MANEJO DE RESIDUOS INDUSTRIALES, S. DE R.L. CON AUTORIZACIÓN SEMARNAT N°. 13-II-02-2014; 13-G3-PS-4111-01-2001 EL DUAL CUENTA CON SELLO Y FIRMA DEL DESTINATARIO

Se exhibe manifiesto número C1178/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 para materia prima caduca 137.340 kg; impuestos y赋税未付

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la documental pública antes referida, como lo es el acta de verificación de la cual se desprende que el establecimiento mando a disposición final las materias primas caducas, consistentes en medicamentos halladas en el área de obsoletos, al momento de la visita de inspección.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00357-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 010/2020

En virtud de lo anterior de las de las documentales exhibidas por el inspeccionado, en su escrito de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve y del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado cuenta con los manifiestos de entrega transporte y recepción con números de folio 69884 y 71183 de fechas 05 de abril del año 2017 y 14 de junio del año 2017, los cuales cuentan con sello y firma del destinatario, así mismo se desprende que mando a disposición final las materias primas caducas, consistentes en medicamentos hallados en el área de obsoletos, a través de los manifiestos números C1098/17 y C1178/17 de fechas treinta de noviembre y veinte de diciembre ambos del año dos mil diecisiete, y toda vez que el establecimiento inspeccionado se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 56 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, para mandar a disposición final los mismos; esta autoridad determina que dicha obligación **HA SIDO DESVIRTUADA**, toda vez que podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de **fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete**, observó en todo momento la normatividad ambiental vigente y los períodos para mandar a disposición final las materias primas caducas, consistentes en medicamentos hallados en el área de obsoletos, de conformidad con lo ordenado los artículos 56 párrafo segundo, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de mandar a disposición final los residuos peligrosos que generan.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 56 párrafo segundo, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determinan lo siguiente:

**Artículo 56.-** Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a los artículos 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indican lo siguiente:

**Artículo 75.-** La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

**II.** El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

**I.** Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

**III.** El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador.



Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

**Por lo que hace a los hechos señalados en el acta de inspección**, consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA).

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones:

Al respecto comentó lo siguiente:

Se le presenta al inspector actuante Cedula de Operación Anual 2015 y que la actual 2016, se encuentra en trámite como extemporánea.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió como medio de prueba las siguientes documentales consistentes en:

- Copia simple de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en escrito dirigido a la entonces Directora General de la Gestión Integral de la Calidad del Aire y Registro y Transferencia de Contaminantes, suscrito por el C. Manuel Francisco Heres Rodríguez, recibido por la SEMARNAT en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis.
- Copia simple de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en formato de registro para la cédula de operación anual con fecha de trámite catorce de agosto del año dos mil quince.

Por lo que hace a la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en escrito dirigido a la entonces Directora General de la Gestión Integral de la Calidad del Aire y Registro y Transferencia de Contaminantes, suscrito por el C. Manuel Francisco Heres Rodríguez, con fecha de recibido por la SEMARNAT diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, se tiene que si bien es cierto, el inspeccionado ingresó dicho escrito ante la SEMARNAT, para realizar el trámite de su informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA), de manera extemporánea correspondiente al año 2016, también lo es que con dicha documental, solo se acredita que el establecimiento efectuó la solicitud respectivo de dicho trámite, sin embargo, hasta la fecha que se emite el presente acuerdo el establecimiento inspeccionado, acompaña a su escrito de mérito medios probatorios suficientes a efecto de acreditar que cuenta con su informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA), para el año inmediato anterior a la fecha en que la visita de inspección fue practicada por esta autoridad.

Motivo por el cual esta autoridad **NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO** a la documental anteriormente referida de conformidad con lo establecido en el artículo 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, el establecimiento inspeccionado manifestó lo siguiente:

En cumplimiento con el Acuerdo Tercero, que a la letra dice:

*"Digase al promoviente que respecto de la prórroga solicitada, para presentar la documental consistente en el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA), esta autoridad tiene a bien otorgarle un término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que comparezca por escrito ante esta autoridad y exhiba la documental anteriormente referida, haciendo mención que la documental que exhiba deberá acompañarse en original y copia simple para su copia; sirva el presente oficio para hacer entrega de original y copia simple del acta de recibo por parte SEMARNAT, del Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual con periodo de reporte 2017 y 2018, así como de original y copia simple del Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, correspondiente a los períodos de reporte 2017 y 2018."*

No obstante a lo anterior esta autoridad, para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de mérito anteriormente referido y, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **039/2019** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve realizó visita de verificación levantándose el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/408/17/19-VA** de la cual se observó lo siguiente:

*5.- Se exhibe cédula de operación (Informe Anual de Manejamiento de Residuos Peligrosos) concerniente al año 2017 con telje de recibo por SEMARNAT el día 13 de noviembre de 2019.*

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la documental pública antes referida, como lo es el acta de verificación de la cual se desprende que el establecimiento cuenta con su Cédula de operación anual, para el año inmediato anterior en que fue practicada la visita de inspección.

Por otro lado, si bien es cierto, de las documentales exhibidas por el inspeccionado, en su escrito de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve y del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado y cuanta con su Cédula de Operación Anual (COA), para el año inmediato anterior al que fue practicada la visita de inspección por esta autoridad; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**; Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

Es de advertirse que el establecimiento tiene la obligación de presentar anualmente ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales un informe mediante la Cédula de Operación Anual, la presentación de dicho informe, se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, de conformidad con lo siguiente.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determinan lo siguiente:

Asimismo el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos determina lo siguiente:



0369

**Artículo 46.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo que se refiere a los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indican lo siguiente:

**Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos** deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la **Cédula de Operación Anual**, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.
- VIII. En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días. La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos". (sic).

**Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.**

**I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;**



II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley." (sic)

- **(El subrayado es propio)**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **diez de abril del dos mil diecisiete, no llevo en tiempo y forma el trámite correspondiente a su informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual (COA)**, de conformidad con lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con su Cedula de Operación anual.

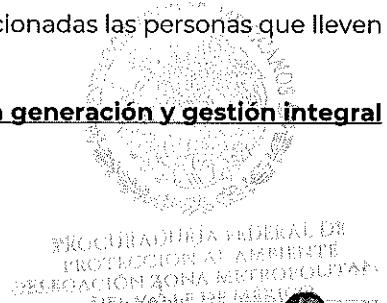
Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que cuenta con informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA), le permitió demostrar c ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XVII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; (sic).**

- **(El subrayado es propio).**





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0570

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPICCIÓNADO: LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00357-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 010/2020

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el presentar el informe correspondientes que la ley establece respecto a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En virtud de lo que antecede, se puede observar que del acta de inspección de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete** se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por otra parte, **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- 1.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado rebasaba la capacidad de su almacén temporal del de residuos peligrosos, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 82 fracción II inciso e), del Reglamento de la Ley en comento, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no almacenaba adecuadamente sus residuos peligrosos, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 46 fracción V, del Reglamento de la Ley en comento, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no identificaba sus envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 4.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA), por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"-Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

**a) La gravedad de la infracción:** se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones II al Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, XV al no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, XVIII al no presentar los informes que en esta ley establece, respecto a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos.

Por lo que hace a la infracción consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud al no dar cumplimiento a la normatividad relativa a rebasar la capacidad instalada en su almacén temporal de residuos peligrosos, así como no almacenar adecuadamente los residuos peligrosos, **es considerada Grave**, toda vez, que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, eco tóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.



- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.
- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.
- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente [esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013](http://esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013)).

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilles de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es\\_tfacs102.html](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RM), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

Por lo que hace a la infracción consistente en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; Por lo tanto, considerando la hipótesis prevista en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que la gravedad se considera los criterios citados en el enunciado artículo, y en el caso que nos ocupa se actualiza los posibles daños que la infracción puede ocasionar o producir en la salud pública y ante los razonamientos expuestos en los parámetros que anteceden, es porque se considera grave la conducta.

Por lo que hace a la infracción consistente en no presentar informes que esta Ley establece respecto a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el informe anual de residuos.



peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA), presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

De acuerdo con lo establecido por el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se termina en base a:

**b) Las condiciones económicas del infractor**, es importante señalar que dentro del punto **CUARTO** del Acuerdo de Emplazamiento número **039/2019**, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, mismo que fuera **únicamente notificado el día diez de octubre del año dos mil diecinueve, se le requirió al establecimiento inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, para lo cual se le concedieron quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación del mismo, para que aportara dicho elementos de prueba, término que transcurrió entre el once y treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, sin que durante dicho término se manifestara respecto de dicho requerimiento, por lo tanto el promovente omitió presentar antes esta Autoridad algún medio de prueba con el cual se aportaran elementos a efecto de determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso, por lo que con fundamento en lo que establece los artículos 197, 288, 329 de Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido ese derecho, al respecto resulta aplicable el siguiente criterio por analogía la Tesis Aislada número de 215,051, Materia Civil, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, visible a en la página 291, cuyo rubro y texto es el siguiente:**

**"PRUEBA CARGA DE LA".** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas".



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00357-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 010/2020

UNIVERSO DE LAS PÁGINAS DE LA VIDA



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN



34



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

**INSPECCIONADO: LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00357-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 010/2020**



Se le impone a la persona denominada a **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$125,552.14 (CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 14/100 M.N.)**, equivalente a 1486 veces la Unidad de Medida y Actualización.

**ANOS DE  
LEONA VICARIO**  
ESTRENO SABADO 10 DE JULIO '98

UÒÀÒŠQ ÇOËÜPÁ ÄÜÒPÖŠUPÒUÄÒÒÄUPÙØUÜT ÇOËÄUPÙÄŠÄÜVEFFHÄÜOÖEÄÖÒÄŠOŠØOØJÁ  
ÚUÜÁÜØVØUÜÒÄÒÄØØUÜT ÇOËWUÄÛUPÙØØÖPÔØSE

Aunado a lo anterior, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/408/17** de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete**, a fojas número cuatro de once y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman también en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa

UÒÀÒŠQ ÇOËÜPÁ ÄÜÒPÖŠUPÒUÄÑPØÄT ÇOËÒPÄÒÄUPÙØUÜT ÇOËÄUPÙÄŠÄÜVEFFHÄÜOÖEÄÖ  
ÖÒÄŠOŠØOØJÁUÜÁÜØVØUÜÒÄÒÄØØUÜT ÇOËWUÄÛUPÙØØÖPÔØSE





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

**INSPECCIONADO: LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00357-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 010/2020**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DELEGACIÓN ESTADÍSTICA Y CENSOS  
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Boulevard el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877  
[www.profepea.gob.mx](http://www.profepea.gob.mx)

37



**2020**  
ANIVERSARIO  
**LEONA VICARIO**  
ESTRENA MARZO 2020 EN LA MELILLA

Se le impone a la persona denominada a **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$125,552.14** (**CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 14/100 M.N.**), equivalente a 1486 veces la Unidad de Medida y Actualización.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00357-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 010/2020

ÚÒÀÓŠQ QUÁMPOT AÉ ÓPÀÓÒÀÓÙPÙØÜT ËØÀÓÙPÀÓSÀÈVÆFFHÀÙÓÔÈÀÓÒÀÓSÆSØVØJÁ  
ÚUÜÁÜØVØÙÙÓÓÙØÜT AØWØPÀÙPÙØØÙPÙÔÙSÈ



2020

LEONA VICARIO

0575

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETAÑÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECORRIDOS NATURALES



DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00357-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 010/2020

ÚÒÀÓŠQ QUÁMPOCÁ ÒÓÒPÀÓÓÂUÞOUÜT ËÓÓÂUÞOUÞAÓŠÁÜVÆFFHÁÜAÓÓÈAÓÓÂSÓVÓDÚ  
ÚUÜÁÜC/ÆÜÙÒÀÓÓÂUÞOUÜT AÓWUÞAÓUÞØÓÓÞÔØSE



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

39



2020

LEONA VICARIO

Boulevard el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V., una multa por  
el monto total de \$125, 552.14 (CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 14/100 M.N.),  
equivalente a 1486 veces la Unidad de Medida y Actualización.

además, tomando en consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquellos necesarios para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:





**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".**

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/408/17** de fecha **treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete**; elementos que nos permiten determinar la capacidad económica de la persona denominada **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, vigente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina en base a:

**c) La reincidencia** de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral denominada **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo **173 fracción IV**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:



d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión**, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es, Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud al rebasar la capacidad instalada del almacén temporal de residuos peligrosos, al no almacenar adecuadamente los residuos peligrosos, No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, No presentar los informes que en esta ley establece, respecto al informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA), lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

#### NEGLIGENCIA CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Dissidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

**d) El beneficio directamente obtenido por el infractor**, al rebasar la capacidad instalada del almacén temporal de residuos peligrosos, así como el no almacenar adecuadamente los residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que por la actividad que desarrolla el establecimiento genera residuos peligrosos y el no enviarlos a un almacén que cuente con las condiciones necesarias para el debido almacenamiento de los residuos provoca que el inspeccionado obtenga dicho beneficio, toda vez que no invierte en adecuar el área de almacenamiento, para que no se rebase la capacidad del mismo, cabe destacar que los distintos tipos de residuos peligrosos deben contar con condiciones diferentes de almacenamiento y evitar así la mezcla de residuos.

Ahora bien, el no identificar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión de la identificación de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta.

Por lo que hace a no contar con el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA), esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y puede ser llenado por el establecimiento, bajando el formato correspondiente de la página de internet de la autoridad, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización del mismo.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

**V.-** Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguientes sanciones:

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

**1.-** Por los hechos consistentes en que el inspeccionado rebasaba la capacidad instalada de su almacén temporal del de residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 82 fracción II inciso e), del Reglamento de la Ley en comento, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 30, 078.44 (TREINTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS 44/100 M.N.)**, equivalente a 356 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en

el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**2.-** Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no almacenaba adecuadamente los residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 46 fracción V, del Reglamento de la Ley en comento, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos., y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 35, 063.35 (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.)**, equivalente a 415 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**3.-** Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no identificaba sus envases que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto los artículos 40, 41, 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 35, 063.35 (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.)**, equivalente a 415 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**4.-** Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA), en los términos de lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción

prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 25, 347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que se impone al establecimiento una multa total por el monto de **\$125, 552.14 (CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 14/100 M.N.)**, equivalente a 1486 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del considerando III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, con una multa global por el monto de **\$125, 552.14 (CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 14/100 M.N.)**, equivalente a 1486 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entró en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Dígase al establecimiento denominado **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **PFPA/39.3/2C27.2/00357/20/010** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación **PFPA/39.3/2C27.2/00357/20/010**, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción y commutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Bo

Na

WV

JB



A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

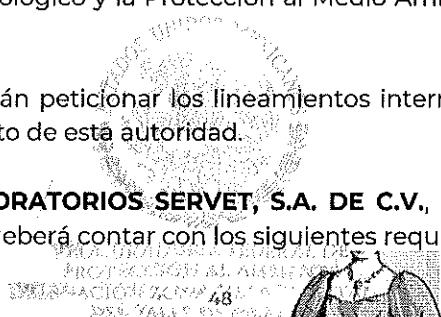
F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y commutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al establecimiento denominado **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

Bo  
Na  
ww



A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contará sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.** - Se hace saber al establecimiento denominado **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral ~~Del~~ séptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso

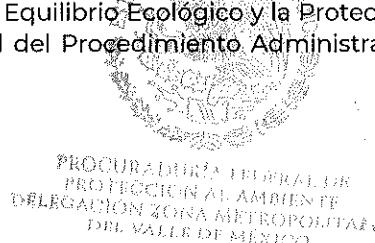
a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**OCTAVO.-** Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

**NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la persona cuyo nombre o denominación es **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**

con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio **PFPA/1/4C.26.1/592/19** de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interin de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, cúmplase.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

ELABORÓ: JAQUELINE BARRERA DUARTE.

0581

Expediente administrativo: PFOA 39212621110257-1

## CITATORIO

## LABORATORIST SLOVET

S A M E C V

## P R E S E N T E.

En la Ciudad de México, siendo las 9 horas con 00 minutos del día 28 de Febrero de dos mil veinte, el C. Mario Ramón Medina Talán IN007, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial IN007, constituido en

ÙÒÀÓŠQ ÇÆÜÙPÁ ÆÒPÓŠUÞÒÙÅÓÙPØUÜT ÇÆÜÙPÅÙPÅŠAÜVÆFFHÅÜÜÛÔÉÅÅÙÒÅŠAÙSØNØMÅ  
ÙÙÜÁÙØCÆÜÙÒÅÓÙPØUÜT ÇÆÜÙPÅÙPÅŠAÜVÆFFHÅÜÜÛÔÉÅÅÙÒÅŠAÙSØNØMÅ

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 5 horas con 00 minutos, del día 02 del mes de mayo de dos mil 2010; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrare cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Martin Rains Molina Talcón  
**NOTIFICADOR**

**NUMERO Y FIRMA DE  
QUIEN RECIBE**



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Tlalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19887





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

0582

Expediente administrativo: PROFA/37.2/20.27.1/00057-17

## NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Ciudad de México, siendo las NUEVE horas con CERO minutos del día DOS de MARZO del dos mil veinte, el C. MARTIN RAMON MEDINA FALCON, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial IN 007 me constitúí en

UNO AÑO DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN, EN EL DÍA DE LA ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN, EN EL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO, EN LA DIRECCIÓN DE LA PERSONA A NOTIFICAR, CON UNA COPIA AL CARBÓN DE LA MISMA, PARA QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE LE OTORGAN.

que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado,

UNO AÑO DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN, EN EL DÍA DE LA ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN, EN EL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO, EN LA DIRECCIÓN DE LA PERSONA A NOTIFICAR, CON UNA COPIA AL CARBÓN DE LA MISMA, PARA QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE LE OTORGAN.

a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, número 010/2020 de fecha

31 DE ENERO DE 2020 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la LIC. NANCY MISHEL MONZON DE LA CRUZ

en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 50 foja(s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 9 horas con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

C. MARTIN RAMON MEDINA FALCON  
NOTIFICADOR

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
uacalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19887

(NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE)

UNO AÑO DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN, EN EL DÍA DE LA ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN, EN EL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO, EN LA DIRECCIÓN DE LA PERSONA A NOTIFICAR, CON UNA COPIA AL CARBÓN DE LA MISMA, PARA QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE LE OTORGAN.



